



EXPEDIENTE : 0233-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADOS : NEYSER GRIFOS SEÑOR DE HUANCA E.I.R.L.¹
 FAVI MULTISERVIS E.I.R.L.²
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA SAN
 ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de junio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0572-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio de 2017 y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril del 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) emitió la Ficha Registro N° 7844-050-290413 a favor del Puesto de Venta de Combustible de titularidad de Neyser Grifos Señor de Huanca E.I.R.L ubicado en Av. Huancané S/N esquina con Circunvalación II, distrito de Juliaca, provincia de San Román en el departamento de Puno (en adelante, **Grifo**).
2. El 28 de agosto del 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del Grifo. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010452³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD-PUNO-HID del 24 de octubre de 2013⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/OD-PUNO del 25 de abril del 2016⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Neyser Grifos Señor de Huanca E.I.R.L. habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
4. El 1 de febrero del 2017, el Osinergmin emitió la Ficha Registro N° 7844-050-010217 a favor del Grifo de titularidad de de Favi Multiservis E.I.R.L.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 318-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 20 de febrero del 2017, notificada el 23 de febrero del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20448724809.

² Registro Único de Contribuyente N° 20601664616.

³ Páginas 15 y 16 del archivo "Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

⁴ Archivo denominado "Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 22 y 23 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Neyser Grifos Señor de Huanca E.I.R.L. (en adelante, Neyser Grifos) y Favi Multiservis E.I.R.L. (en adelante Favi Multiservis), imputándoseles a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Neyser Grifos y Favi Multiservis

Hecho imputado	Normas incumplidas
	Norma sustantiva
<p>Neyser Grifos Señor de Huanca E.I.R.L. y Favi Multiservis E.I.R.L. no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.</i> <i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental."</i> (...)</p> <p>"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento."</i> (...)</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446</p> <p>"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</i> (...)</p> <p>Ley General del Ambiente - Ley N° 28611</p> <p>"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p>





24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos"

(...)

Norma tipificadora

Según la ubicación del grifo supervisado, el establecimiento colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos; por tanto, el establecimiento de los administrados se encuentra ubicado en un entorno urbano.

En atención a lo señalado, se advierte que la realización de la actividad productiva en el grifo genera un daño potencial a la vida y salud de las personas.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

"Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:
(...)

b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 200 a 20,000 UIT





6. El 23 de marzo del 2017⁸, Favi Multiservis presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS). Asimismo, cabe señalar que Neyser grifos no presentó descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El 12 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
9. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
10. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia⁹. Y, por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.



1. En el presente expediente, el hallazgo advertido por OD Puno se refiere a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el referido hallazgo no será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecidos en la referida ley, por lo que se aplicará la multa que corresponda en caso se determine la



⁸ Folios 27 y 28 del Expediente.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



comisión de la supuesta infracción, sin perjuicio de las medidas correctivas que pudiesen ordenarse.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Neyser Grifos y Favi Multiservis E.I.R.L han realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Hecho detectado

12. En el marco de la acción de supervisión del 28 de agosto del 2013, la OD Puno verificó que Neyser Grifos no contaba con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente para realizar sus actividades¹⁰.
13. Asimismo, del registro fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se advierte que el administrado se encontraba realizando actividades comerciales, toda vez que el grifo se hallaba equipado¹¹.
14. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que Neyser Grifos habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹².
15. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la Consulta de Registro Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT que Neyser Grifos habría iniciado sus actividades el 1 de mayo de 2013; con lo cual se evidenciaría que al momento de la supervisión el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.

¹⁰ Página 5 del archivo "Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

"Hallazgo N° 1

Al momento de la supervisión ambiental de campo, se requirió el instrumento de gestión ambiental para evaluar sus compromisos ambientales, el administrado no presentó el mencionado documento, ni la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, quedando esto suscrito en el Acta de Supervisión (...)"

¹¹ Página 101 del archivo "Documentos mencionados en el ITA" contenido en disco compacto, fotografía N° 01. Folio 9 del Expediente.

¹² Folio 8 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/OD-PUNO

"IV. CONCLUSIONES

En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a NEYSER GRIFOS, por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al Puesto de Venta de Combustibles:

(i). De acuerdo al análisis realizado al punto III.1, se habría incumplido lo establecido en el artículo 9° del RPAAH al no contar con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por autoridad competente. (...)"



19. Asimismo, de la revisión de la información obrante en el expediente, se acreditó la adecuación ambiental realizada en la unidad productiva, toda vez que la Resolución Directoral N° 167-2015-GRP-DREM-PUNO/D constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
20. Por tanto, se evidencia que Grifo Neyser y Favi Multiservis no habrían cometido la infracción de no contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado a la realización de sus actividades en su unidad productiva, habida cuenta que a dicha fecha ya contaba con el instrumento en cuestión. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Neyser Grifos Señor de Huanca E.I.R.L. y Favi Multiservis E.I.R.L. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Neyser Grifos Señor de Huanca E.I.R.L. y Favi Multiservis E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

